PROMUEVE DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Señor Juez:

PADILLA CORDOVA FRANCO GUSTAVO, DNI 30.253.471, por derecho propio, con domicilio en la calle Larrea 4353, Lomas del Mirador, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. SANTIAGO N. SANCHEZ, abogado, inscripto al T°136 F°532 del CPACF, constituyendo domicilio procesal en la calle Esmeralda 1063, 9° piso, de la Capital Federal, y electrónico en 20378067465; mail sant.nsanchez@gmail.com, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Vengo por la presente en legal tiempo y forma a promover demanda por daños y perjuicios contra: **CARREFOUR INC SA CUIT 30-68731043-4** con domicilio en la calle Cuyo 3367, Martinez, Provincia de Buenos Aires, y/o contra quienes resulten civilmente responsables por los daños que me fueran ocasionados, por la suma que arroja la liquidación que más adelante practico, con más sus respectivos intereses y costas, desde la fecha del hecho hasta el momento del efectivo pago, y/o lo que en más o en menos determine V.S. a raíz de la prueba a producirse en los presentes actuados.

II.- HECHOS

El día 26/8/2021 por la tarde me dirigí al supermercado Carrefour ubicado en la Av. Gral. Paz 12.950, en el barrio de Mataderos, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a comprar unos productos que necesitaba. Al ingresar al establecimiento tomé un changuito y me dispuse a ir en búsqueda de los productos que precisaba. Tome un azúcar y un insecticida, los coloque en el changuito e inmediatamente me dirigí a la zona de cajas para pagar. Estuve poco tiempo, no di vueltas en el supermercado como habitualmente se suele hacer.

En esa época, por el tema del COVID-19, no se pasaba directamente por la caja, se tenía que dejar el producto en la caja, pasar por el personal de seguridad y luego acercarte nuevamente a pagar y retirar los productos comprados.

El problema surge, en ocasión de pasar por el guardia de seguridad, ya que sin motivo alguno me pide que le muestre los bolsillos de mi buzo. No existió posibilidad de que haya habido una situación sospechosa en virtud de que ingrese al supermercado a comprar solo esos productos. El único y aparente motivo de tal requerimiento fue mi vestimenta (jogging y buzo gastado) y mi color de piel, ya que tengo origen mestizo.

Cuando el personal de seguridad del Carrefour me pide que le muestre los bolsillos, me niego, manifestando que me voy a acercar al sector de atención al cliente para denunciar tal práctica intimidatoria y discriminatoria. Al acercarme oigo que llaman al personal policial que se encontraba de guardia en el supermercado. Al arribar al sector de atención al cliente explico lo sucedido al personal y al jefe de seguridad, quien me dijo que entendía lo sucedido.

Cuando regreso al sector de cajas, a pedido de la empresa Carrefour fui interceptado por personal femenino de la policía, quien me ordeno que le muestre los bolsillos de manera muy agresiva, amenazando que si no acato tal orden iría a la comisaria. El hecho de pensar que iban a acercarse varios policías contra un hombre de color es una situación intimidante, ya que es sabido como terminan tales situaciones; con agresiones y abusos de parte del personal policial. De mas esta decir la situación avergonzante por la que me estaban haciendo pasar ya que había muchas personas mirándome como si fuera un ladrón.

Vale destacar que la pesquisa que querían llevar a cabo policía y personal del Carrefour, la querían realizar sin ningún testigo presente. Razón de ello y ante tal aberración solicito el libro de quejas y dejo asentado allí lo acontecido.

Soy un cliente habitual de ese supermercado, ya que desde que tengo 12 años voy con mi familia, y desde que tengo 24 años voy solo con mi vehículo a realizar las compras mensuales.

En otra oportunidad, también en época de pandemia, el mismo personal de seguridad me pidió que le mostrara la mochila cuando me encontraba dentro del supermercado. Al parecer ser mestizo o de color es sinónimo de ser un delincuente. El supermercado Carrefour, discrimina si sos mestizo, de color o extranjero, sos un delincuente para ellos. La empresa Carrefour discrimina, a través de su personal de seguridad, que realiza un hostigamiento, una persecución.

Yo soy argentino, de origen mestizo, ya que mis padres son de nacionalidad boliviana. Soy arquitecto, actualmente me encuentro trabajando en una constructora.

Luego de la denuncia que realice, me llamaron de la empresa Carrefour, me cito el gerente de la sucursal y también estaba, el jefe de seguridad. Me pidieron disculpa por lo sucedido y me comentaron que apartaron al personal de seguridad que se encontraba esa noche.

Después de lo sucedido, no volví al supermercado durante 6 meses, por vergüenza, ya que el día del suceso relatado todos los clientes del mercado estaban mirando y viendo como insinuaban que era un ladrón. Estuve deprimido varias semanas, por lo sucedido.

III.- RESPONSABILIDAD

A) Daño

Conforme la definición brindada por el artículo 1737 del CCCN se entiende por "daño" a la lesión de un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, ya sea que tenga por objeto *la persona*, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

En virtud de los hechos narrados, V.S. puede apreciar a simple vista, que en cuanto a la responsabilidad que motiva el presente reclamo, son de aplicación los arts. 1738, 1739, 1740 y concordantes del CCCN.

En el presente caso se ve reflejado lo previsto por el artículo 1738 del CCCN en cuanto establece que "La indemnización (...) incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida"

En el caso de marras es de aplicación el art. 1753 del CCCN, el cual reza que "El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas."

Un caso emblemático de índole internacion relacionado a la discriminación fue "ACOSTA MARTINEZ Y OTROS VS ARGENTINA" Sentencia del 31/8/2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 18 de abril de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte el caso José Delfín Acosta Martínez y familiares respecto de la República Argentina. La Comisión señaló que el caso se relaciona con la detención ilegal y arbitraria, y posterior muerte de José Delfín Acosta Martínez, ocurrida el 5 de abril de 1996. La comisión solicito que se declarara al Estado responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, igualdad y no discriminación, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.2, 7.3, 7.4 y 24 de la Convención Americana Americana sobre Derechos Humanos; en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la presunta víctima. De igual manera, solicitó que se declarara la responsabilidad internacional de Argentina por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de José Delfín Acosta Martínez.

El Estado argentino reconoció que el caso de José Delfín Acosta Martínez no se trató de un suceso aislado, sino que "es paradigmático de la persecución y estigmatización del colectivo afrodescendientes en nuestro país" y que se trata de "un caso emblemático de violencia policial durante la década del 90, caracterizada en nuestro país por la brutalidad policial y la plena vigencia de los llamados 'edictos policiales.

De lo expuesto en el relato de los hechos efectuado ut-supra, como así también de las constancias obrantes en la prueba que oportunamente será acercada a los presentes actuados, la responsabilidad del hecho dañoso recae en forma exclusiva en el demandado en autos.

Con lo cual V.S., conforme sucedieron los hechos narrados precedentemente, se puede vislumbrar la responsabilidad que pesa sobre el demandado.

B) RELACIÓN CAUSAL

Existe entre la conducta del personal del demandado y los daños que me fueron provocados, nexo causal adecuado, ya que surge claramente de un análisis a posteriori del evento que el accionar del personal del aquí demandado, ha sido causa exclusiva y excluyente de los daños que padezco.

Tal como fuera descripto anteriormente, y como se probará en la presente causa, el actor sufrió significativos daños causados de manera directa por el personal de la empresa Carrefour.

Por ello corresponde adjudicar los elementos causales entre el hecho y los daños sufridos, al demandado de autos.

Lo dicho resulta elemento de juicio suficiente para tener por acreditado, en el caso de marras, la relación adecuada (conf. 1726 del CCCN.) entre la actitud dañosa descripta y el daño por mi sufrido. Así debe de entenderse, ya que para establecer la causa de un daño es necesario realizar un juicio de probabilidad determinando que aquel se halla en conexión causal adecuada con la acción u omisión de que se trate, bastando que de acuerdo a la experiencia reconocida como normal y ordinaria, pueda inferirse mediante un proceso lógico de causalidad, que un consecuente ha sido generado por determinado antecedente.

C) Antijuricidad

Siguiendo con lo anteriormente mencionado, sufrí injustificadamente daños psicológicos y morales, situación que acredita la existencia de la antijuricidad en los términos del art. 1717 del CCCN. —como acción injustificada que causa un daño a otro- y, por ende, torna operativo el deber de reparar que reza el art. 1716 del CCCN. por trasgredir el principio del "alterum non laedere" a raíz del incumplimiento obligacional de la demandada.

D) Factor de atribución

La responsabilidad es objetiva (conf. Art. 1753 del CCCN.) por parte del aquí demandado. El principal va a responder objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones.

IV.- RUBROS INDEMNIZATORIOS

Tal como lo establece el art. 1738 del CCCN. la indemnización comprende "la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chance. "Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida", lo que se condice con el art. 1740 del mismo texto en cuanto a la reparación integral del daño, consistente en "la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso."

A su vez, los arts. 1741 y 1746 reconocen la indemnización de las "consecuencias no patrimoniales" y "por lesiones o incapacidad física <u>o psíquica</u>", respectivamente. En este último supuesto, si la lesión fuese de tipo permanente, la indemnización deberá cubrir, además la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones.

Vale destacar que la ley 23.592, comúnmente conocida como la ley antidiscriminatoria tiene la función de proteger a aquellos que no puedan ejercer sus derechos por motivos de raza, condición social, genero, opiniones políticas, religión, etc. Su art. 1 reza "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en realización y a reparar el daño moral y material ocasionados."

La reforma constitucional del 94 incorporo el concepto de igualdad material, al facultar al Congreso de la Nación a dictar leyes que contengan medidas de acción positiva para garantizar la igualdad real de las oportunidades, trato y derechos.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso reciente "Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/accidente – inc. y cas."; sentencia del 10/0872017, véase –en particular- voto concurrente del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, reconoció el derecho a una reparación integral como "el

derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, que se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75 inc. 22, de la Constitución Nacional" como, así también, que la reparación debe ser plena en el sentido de que, con los recaudos que exige el ordenamiento, alcance el estándar de una tutela efectiva de la víctima frente al daño injustamente sufrido.

A continuación, se analizarán los diversos daños sufridos por el actor y los perjuicios ocasionados.

A) DAÑO MORAL

Podemos afirmar que el daño moral es la lesión a los derechos extrapatrimoniales derivados de las molestias en la seguridad personal o en el goce de los bienes o en las lesiones a las afecciones legítimas de los damnificados, lo que debe necesariamente traducirse en una indemnización pecuniaria, conforme al art. 1741 del código Civil y Comercial.

"No es necesaria la prueba del daño moral, si cabe presumirlo por la índole de las heridas sufridas, personalidad de la víctima... padecimientos y molestias del proceso de curación e inquietud sobre el resultado definitivo de la lesión." (Cam. 2da. Civ y Com. La Plata, Sala 2)

En el presente caso solicito a V.S. tenga presente los daños ocasionados a la autoestima que sufrió el actor, el ser víctima de un acto de discriminación es uno de los actos más humillantes por los que puede pasar una persona, es importante destacar los dramas emocionales que se ocasionaron como consecuencia directa del acto discriminatorio.

Debe V.S. tener presente a la hora de evaluar el daño moral la falta de atención y reconocimiento del hecho en un principio por parte de la aquí demandada, quien obligo a esta parte no solo a iniciar trámites administrativos, sino que también al acudir a la mediación procurando obtener una pronta respuesta por los daños causados dilatando una vez más sus padecimientos sin dar respuesta alguna, obligándola a iniciar la presente acción.

Por todo lo expuesto, se reclama por el rubro daño moral la suma de **PESOS UN MILLON (\$1.000.000)** y/o lo que en más o en menos resultare de la

prueba de autos y/o del criterio de **V.S.** al dictar sentencia, debiendo ser actualizado dicho monto a valores constantes.

B) DAÑO PSIQUICO

La jurisprudencia mayoritaria se pronuncia a favor de la indemnización de las secuelas psíquicas del hecho: "Así como toda disminución de la integridad física humana es materia de obligado resarcimiento, ha de reconocerse que cualquier merma de las aptitudes psíquicas de un individuo constituye también un daño resarcible; las neurosis postraumáticas medicamente encuadran en las secuelas posibles de un accidente, siendo variables según los casos y pudiéndoselas clasificar, más allá del área neurológica, en neurosis de angustia, obsesivas y depresivas." (CNCiv., Sala B, 28/11/74, LL, 1975-A-688).

El daño moral acontece prevalecientemente en el sentimiento, mientras que el daño psíquico afecta con preponderancia el razonamiento. Al margen de que el daño psíquico también se proyecta por lo habitual en el "sentir" de la persona y de la imposibilidad de trazar límites precisos entre lo afectivo y lo intelectivo, interesa señalar que el daño psíquico y el moral no son comparables, porque son nociones que se desenvuelven en distintas esferas. El daño psíquico constituye una categoría de la naturaleza o situación fáctica desplegada en el acontecer anímico (a semejanza, en lo físico, con la amputación de una pierna que impide caminar con normalidad); el daño moral, en cambio versa sobre la expresión jurídica de ese menoscabo: su aprehensión no es propiamente psicológica, sino como concepto de derecho, cuya sustancia genérica es la alteración del equilibrio espiritual de la persona.

"El daño psíquico o emocional constituye un daño que no incide en el cuerpo humano, sino en su estructura anímica, en el alma de la víctima". (Capel. Civ y Com Mercedes, Sala 211, 14/9/82, ED, 106-115, S1221).

Como expresara precedentemente, el daño psíquico que sufrió el actor es de importante magnitud que requiere la inmediata atención de un especialista en la materia para poder sobrellevar y no agravar el trauma que padece. Los daños ocasionados a su persona hacen necesario un tratamiento que extinga o que al menos disminuya al máximo los padecimientos experimentados.

En definitiva, se reclama por la totalidad de este rubro la suma de **PESOS UN MILLON (\$1.000.000)** y/o lo que en más o en menos resultare de la prueba de autos y/o del criterio de V.S. al dictar sentencia, debiendo ser actualizado dicho monto a valores constantes.

V.- PRACTICA LIQUIDACIÓN

De conformidad con lo expuesto, la totalidad de los rubros reclamados se reflejan en la siguiente liquidación:

1. Daño moral \$ 1.000.000

2. Daño psíquico \$ 1.000.000

SUBTOTAL \$2.000.000

Dejo expresa constancia que los montos reclamados son estimativos con más o en menos lo que pudiera surgir de las medidas de prueba agregadas y a aportarse en autos, quedando supeditados al criterio de V.S. al dictar sentencia.

VI.- PRUEBA

Que en apoyo al derecho que me asiste ofrezco la siguiente prueba:

1.- Documental

Se acompaña a la presente:

- Acta de mediación previa obligatoria
- Copia simple del DNI del actor,
- Copia del acta de denuncia del actor frente al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.

2.- Confesional

Se cite a la parte demandada a absolver posiciones a tenor del pliego que oportunamente se acompañará.

3.- Informativa

A) Se libre oficio al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, sito en la Av. De Mayo 1401, CABA, a fin de que remita toda la documentación obrante en su poder de la denuncia efectuada por el Sr. Padilla Cordova Franco Gustavo DNI 30.253.471 por el acto discriminatorio sufrido en fecha 26/8/21. Asimismo, se expida sobre la autenticidad de la constancia que en copia se adjunta.

4.- Pericial

Se designe **perito psicólogo** único de oficio a fin de que mediante la revisión del actor determine:

- 1- Cuadro general psíquico del actor.
- 2- Si el actor sufrióo algún tipo de secuela o trauma psíquico a raíz del acto discriminatorio del que fue víctima.
- 3- Si el damnificado presenta alguno de los siguientes síntomas y/o cambios: a) Cambios psicoestructurales: b) Modificaciones del esquema corporal, c) Modificaciones en el esquema corporal, d) Modificaciones en la esfera afectiva, e) Perturbación de la imagen y autoestima, f) Perturbación de la seguridad personal de la autodeterminación y la autodependencia
- 4- Establezca si dichas secuelas generaron o no una disfunción de sus personalidades.
- 5- Precise si dichas disfunciones son transitorias o pueden llegar a ser crónicas.
- 6- Determine la presencia de Daño Psíquico y su magnitud indicando porcentual de incapacidad psíquica encontrada.
- 7- En qué aspecto de su vida afecta el infortunio motivo de esta litis
- 8- Determine patología detectada, su repercusión, el grado de incapacidad psíquica, tratamiento, duración y costo del mismo.
- 9-Todo otro dato de interés para la litis.

VII.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Pongo en conocimiento de V.S., que, junto a la promoción de la presente, he iniciado incidente de beneficio de litigar sin gastos, en los términos del Art. 78 y siguientes del C.P.C.C.N.

<u>VIII.- RELACIÓN DE CONSUMO. APLICACIÓN</u> MULTA ART. 52 BIS LEY 24.240:

Conforme el art. 3 de la ley 24.240, la relación de consumo es el es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario; y su art. 1 define al consumidor como "la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social". En el presente caso nos encontramos claramente frente a una relación de consumo en la que la actora contrató los servicios de la demandada para ser transportada.

Siendo una relación de consumo, resulta aplicable el art. 52 bis de la citada ley, que enuncia: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.

En este caso resulta evidente la gravedad del hecho y el accionar malicioso y deliberado del demandado por incumplir sus obligaciones de seguridad, dejando en una situación de total desprotección a la actora. Asimismo, su incumplimiento grave consiste en desoír el reclamo de la actora y lejos de buscar una solución a los daños causados, forzarla a una acción judicial para ser compensada por las lesiones sufridas.

Por lo expuesto, solicito se hagan efectivos los principios del derecho de defensa del consumidor, en particular la aplicación de multas y la gratuidad del proceso, considerándose a la actora exenta del pago de gastos judiciales y tasa de justicia.

IX.- DERECHO

Fundo el derecho que me asiste en los arts. 1716, 1717,1721, 1726,1737 a 1741,1746 a 1748 y cc del Código Civil y Comercial de la Nación, jurisprudencia y doctrina vinculada vigentes, que resulta uniforme en la materia al caso de marras.

CONVENCIONES INTERNACIONALES:

Por otro lado, el poder constituyente reformador dio jerarquía constitucional a un conjunto de tratados que contienen normas que obligan al Estado argentino a respetar derechos sin discriminación alguna, a generar políticas públicas para garantizar la igualdad y, en algunos casos, a castigar conductas discriminatorias por medio de la legislación penal. En este sentido, resultan relevantes la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIETFDR).

X.- JURISIPRUDENCIA APLICABLE

- Los autos caratulados: "F.L.F. C/ C. C. A. S/Daños y Perjuicios" Expte. 1757/2017 en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°1 (Discriminan a una mujer y no le permiten el ingreso a un club social)

-https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/2-CON-VIOLENCIA-C-10-VIOLENCIA-DOMESTICA-37-F-L.F.-c.C.-C.A.-s.-DA%C3%91OS-Y-PERJUCIOS.pdf

- Corte Interamericana de Derchos Humanos, "Baena Ricardo y otros vs Panama" Sentencia del 2/2/2001
 - "Figueroa, Oscar Felix y otro c/Loma Negra CIA SA" de 1984
- Peralta Roberto Martin y otro c/ CAT ARGENTINA SA Acc de reinstalación. Expte. $N^{\circ}50715/37$ "

XI.- PLANTEA CASO FEDERAL

Formulo expreso planteo del Caso Federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias desatendieran el rubro de la presente acción que antecede y por verse en consecuencia afectado el derecho de propiedad de esta parte, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

XII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S., pido:

- Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal indicado.
- 2.- Se corra traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.
- 3.- Se tenga por acompañada la prueba documental y por ofrecida la restante, ordenándose su oportuna producción.
 - 5.- Se tenga presente el planteo del caso federal.
- 6.- Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda entablada en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA